

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115  
**Radicación:** 2021-00031-00

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.230

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como son los pagarés números **075606100005285 por valor de \$11.550.243,00, 075606100003053, por valor de \$6.998.528 y 4866470212855324 por valor de \$9.000.000;** títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago con **Acumulación de Pretensiones** por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, en contra del señor **RICARDO VERGARA MAYORGA**, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con **C.C. No.96.361.115**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma \$11.550.243.00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No 075606100005285.

1.1. Por la suma de \$1.600.277,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas liquidados desde el 30 de julio de 2020 al 18 de septiembre de 2020.

1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 1, a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.3. Por la suma de \$61.689,00, por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta

2. Por la suma \$6.998. 528.00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No 075606100003053.

2.1. Por la suma de \$875.5716,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la cuota vencida liquidados desde el 31 de julio de 2019 al 31 de julio de 2020.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 2, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$22.195,00, por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta.

3. Por la suma \$9.000. 000.00, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No 4866470212855324.

3.1. Por la suma de \$282.943,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la cuota vencida liquidados desde el 30 de julio de 2019 al 21 de octubre de 2019.

3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 3, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Decretar el **embargo y secuestro** (...)

**CUARTO:** Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la demandada de acuerdo con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS**  
Juez